

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, Caldas. Febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 235

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2021 00186 00
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Luz Shirley Osorio Giraldo
DEMANDADOS:	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-
ESTADO ELECTRÓNICO:	031 de febrero 23 de 2023

Verificado el vencimiento de los términos procesales correspondientes, se advierte que la apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG Entidad demandada, al contestar la demanda, formuló las siguientes excepciones previas: "NO COMPRENSIÓN DE LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES/FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO POR PASIVA/ NECESIDAD DE VINCULAR AL ENTE TERRITORIAL"; "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"; "INEPTA DEMANDA/FALTA AGOTAMIENTO VÍA ADMINISTRATIVA".

Y como excepciones de mérito o de fondo, las siguientes: "BUENA FE"; "IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS".

A su vez, el apoderado del DEPARTAMENTO DE CALDAS -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN-, propuso los siguientes medios exceptivos de defensa: "CUMPLIMIENTO DE TÉRMINOS POR PARTE DE LA ENTIDAD TERRITORIAL"; "BUENA FE" y la de "PRESCRIPCIÓN".

De los medios exceptivos propuestos se corrió traslado por Secretaría, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA (con la modificación introducida por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 (archivo *20Traslado014Exc.pdf* del expediente electrónico) sin que hubiera algún pronunciamiento de la parte demandante.

El artículo 101 del Código General del Proceso dispone que:

**"OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

(...)

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

(...)

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicaré y resolveré las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.*

(..)

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo [100](#), el juez ordenará la respectiva citación.*

(...)"

Así, pues, esta es la oportunidad procesal pertinente para resolver sobre las excepciones previas formuladas, toda vez que no se requiere la práctica de pruebas adicionales para ello.

Sobre la **"NO COMPRENSIÓN DE LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES/FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO POR PASIVA/ NECESIDAD DE VINCULAR AL ENTE TERRITORIAL"**, sostiene la apoderada del FOMAG que: *"...la entidad que tiene en su poder los antecedentes administrativos de la petición, así como la historia laboral del docente, el registro de su salario, su fecha de vinculación y quien, en últimas expidió el acto administrativo fuera de tiempo, como lo arguye la demandante, fue el ente territorial.*

*Por lo tanto, señor juez como la demanda no se comprendió a todos los litisconsortes debe declararse esta excepción previa y terminarse el proceso, o, para evitar nulidades, debe vincularse al ente territorial y corrérsele traslado de la demanda para que la conteste..."*

En primer término, debe precisar el Despacho que el Decreto 2831 de 2005 regula el trámite y el procedimiento especial para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El citado Decreto, asignó a las Secretarías de Educación certificadas la función de recepcionar las solicitudes y previa verificación de los requisitos, dentro de los 15 días hábiles siguientes, elaborar y remitir un proyecto de acto administrativo a la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; posteriormente, previa aprobación por parte de la fiduciaria deben suscribir el acto administrativo de reconocimiento y remitir copia de los

mismos a la fiduciaria para efectos del pago y dentro de los tres días siguientes a que se encuentren en firme.

Con fundamento en la norma transcrita, colige el Despacho que en el presente caso no resulta procedente la solicitud de litisconsorcio necesario, en tanto que la demanda también fue dirigida en contra del DEPARTAMENTO DE CADLAS-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, entidad que se encuentra vinculada formalmente al proceso, contestó la demanda y también propuso excepciones.

Ahora bien, respecto de la excepción denominada "**INEPTA DEMANDA/FALTA AGOTAMIENTO VÍA ADMINISTRATIVA**", la apoderada del FOMAG sostiene que "...Ante esta falta de: 1) individualización del acto administrativo expedido por parte del Fondo; y, 2) la falta de requisito procesal cumplido, debe darse por terminado la presente controversia por lo expuesto en esta excepción.

Excepción que carece de fundamento fáctico y jurídico pues basta señalar que no se pudo individualizar el acto administrativo alguno pues fue producto del silencio administrativo negativo por parte de la Secretaría de Educación que, en estos casos y como ya se dijo, actúa en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora, por tratarse de asuntos de **naturaleza laboral**, el requisito de procedibilidad referente a la conciliación prejudicial no es imperativo, sino facultativo, conforme a lo dispuesto por el inciso 2º del numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

Y, por otra parte, la parte demandante sí adelantó dicho trámite y de ahí la audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo el **27 de julio de 2021 ante la Procuraduría 70** Judicial I para Asuntos Administrativos, diligencia a la cual fueron convocados tanto el Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como la entidad territorial demandada Departamento de Caldas, como puede verse a folios **30 a 37 del archivo 02DemandaYAnexos.pdf** del expediente electrónico.

Por lo brevemente expuesto, las excepciones: "INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO PARA EL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA" y la de "INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD ATIENEN A LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL", se declararán no probadas.

En cuanto a las demás excepciones propuestas por los apoderados de las demandadas, por tener el carácter de fondo o perentorias, su análisis y resolución quedarán deferidas para el momento en que se profiera sentencia que le ponga fin a la instancia.

Ahora bien, encontrándose el proceso a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, se advierte que este asunto reúne los requisitos previstos en el

artículo 182A del CPACA<sup>1</sup>, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictarse sentencia anticipada.

## A. PRONUNCIAMIENTO DE PRUEBAS

### Parte demandante:

**Documental aportado:** Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados por la parte demandante con la demanda (archivo 02DemandaYanexos.pdf del expediente electrónico, Pág. 21-30); y al momento de corregir la demanda (05SubsanaciónDemanda.pdf del expediente electrónico), los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

La parte demandante no hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

### PARTE DEMANDADA:

**Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:** No aportó prueba documental ni realizó solicitudes probatorias especiales.

**Departamento de Caldas-Secretaría de Educación:** Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados por la parte demandada en la contestación de la demanda (archivos 16Poder.pdf y 17AnexosPoder.pdf del expediente electrónico), los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

No existe ninguna otra solicitud especial de práctica de pruebas por parte de esta demandada.

## B. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De acuerdo con los hechos de la demanda y la contestación a los mismos, estima, el Despacho que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Tiene derecho la señora LUZ SHIRLEY OSORIO GIRALDO, a que por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, y/o SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, se le reconozca y pague la sanción mora por el no pago oportuno de sus cesantías definitivas reconocidas mediante Resolución Nro. 0709-6 del 05 de febrero de 2021, proferida por la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas?

---

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) (...)

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (...)"

### C. TRASLADO DE ALEGATOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que presente concepto de fondo si a bien lo tiene, por el término común de diez (10) días. Vencido este término, se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

De igual modo, a efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3° de la Ley 2213/22, se requiere a las partes y sus apoderados para que los documentos que deseen compartir durante el traslado sean remitidos a los correos de los sujetos procesales, y al buzón electrónico de la agente del Ministerio Público, Procuradora 181 Judicial I para Asuntos Administrativos ([cgomezd@procuraduria.gov.co](mailto:cgomezd@procuraduria.gov.co)).

**SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, de conformidad con los términos del poder a él otorgado (archivo *13Escritura.pdf* del expediente electrónico)

**SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **DARLYN MARCELA GARCÍA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.063.172.781 y Tarjeta Profesional No. 342.263 del C. S. de la Judicatura, para que represente a la entidad demandada FOMAG, de conformidad con los términos de la sustitución de poder otorgado por el apoderado principal (archivo *12Poder.pdf* del expediente electrónico).

**SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **GUSTAVO ADOLFO ARANGO ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.099.816 y Tarjeta Profesional No. 277.987 del C. S. de la Judicatura., como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE CALDAS, de conformidad con los términos del poder a él otorgado (archivo *16Poder.pdf* del expediente electrónico)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gonzaga Moncada Cano', is written over a circular stamp or seal. The signature is fluid and cursive.

LUIS GONZAGA MONCADA CANO  
JUEZ